



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, Diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. NIT 800.037.800-8
Demandado: **ÁNGEL FRANCISCO CASTAÑEDA RODAS** CC 1.114.061.284
Radicado: 768344003004-2020-00299-00

ASUNTO:

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, adelantada por la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, quien actúa por conducto de apoderada Judicial, seguida contra el señor **ÁNGEL FRANCISCO CASTAÑEDA RODAS**, se deduce que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 88, 89 y 422 del C. G. del P., así como también los dos títulos valores, **Pagaré N° 069706100008606**, con carta de instrucciones para el lleno de espacios en blanco, acompañado con la misma, que respalda la obligación **N° 725069700154862** y el **Pagaré N° 069706100008059**, con carta de instrucciones para el lleno de espacios en blanco, acompañado con la misma, que respalda la obligación **N° 725069700146735**.

Por otra parte, el Despacho es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta su naturaleza, cuantía pues se está ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía y ser el domicilio de la parte demandada.

Respecto a la petición de medidas cautelares, se tiene que ésta reúne los presupuestos previstos en el C. General del Proceso, por lo que vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso ejecutivo, viene concebida en los términos de ley, -Artículo 82 y SS. del C. G. del P y el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, presta mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 en concordancia del artículo 424 *ibídem*, pues el instrumento, base de la presente ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente. Por tanto, se procederá a librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

En consecuencia, como lo dispone el artículo 430 del C. G. del P., se,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **ÁNGEL FRANCISCO CASTAÑEDA RODAS**, identificado con la C.C. N° 1.114.061.284 y a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, NIT. No. 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero.

Pagare número N° 069706100008606, de octubre 19 de 2018. Obligación N° 725069700154862.

1. Por **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00)**, por concepto de capital vencido de la obligación **N° 725069700154862**, referido en el título **Pagaré N° 069706100008606**, que se acompaña con la demanda.



- Por los **intereses Corrientes**, sobre el anterior capital del numeral 1, liquidados a la tasa referencial del DTF + 5.5.%, efectiva anual, desde el 31 de octubre de 2018, hasta el día 31 de octubre del año 2019, tal y como aparece en el Pagaré que se adjunta.

- Por **\$936.074.00**, por otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré N° **069706100008606**.

- Por **intereses de mora**, liquidados a partir del día 1° de noviembre de 2019, sobre la anterior suma por capital insoluto del numeral 1, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagare número 069706100008059, de febrero 26 de 2018. Obligación N° 725069700146735.

2. Por QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$525.000.00), por concepto de capital vencido de la obligación **725069700146735**, referido en el título **Pagaré N° 069706100008059**, que se acompaña con la demanda.

- Por los **intereses corrientes a la tasa referencial del DTF + 5.16% efectiva anual**, sobre el anterior capital del numeral 2, liquidados desde el 01 de marzo de 2020, hasta el día 01 de septiembre del año 2020, tal y como aparece en el Pagaré que se adjunta.

- Por **intereses de mora**, liquidados a partir del día 02 de septiembre de 2020, sobre la anterior suma por capital insoluto del numeral 2, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. SOBRE COSTAS, gastos del proceso y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Segundo: NOTIFICAR este auto de manera personal a la parte demandada, señor **ÁNGEL FRANCISCO CASTAÑEDA RODAS**, identificado con la C.C. N° 1.114.061.284, entregándole copia de la demanda, haciéndole saber que tiene **CINCO (05) DÍAS** hábiles para pagar y **DIEZ (10) DÍAS** para que proponga las excepciones que pretenda hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación personal que se le haga del presente auto.

Tercero: SE ORDENA a la parte actora, que allegue en físico a la carpeta de demanda, los dos títulos valores originales, **Pagaré N° 069706100008606**, con carta de instrucciones para el lleno de espacios en blanco, acompañado con la misma, que respalda la obligación **N° 725069700154862** y el **Pagaré N° 069706100008059**, con carta de instrucciones para el lleno de espacios en blanco, acompañado con la misma, que respalda la obligación **N° 725069700146735**, como lo ordena el C. G. del P., antes de proceder a la notificación de la persona natural demandada.

Cuarto: IMPRIMIR procedimiento proceso ejecutivo mínima cuantía.

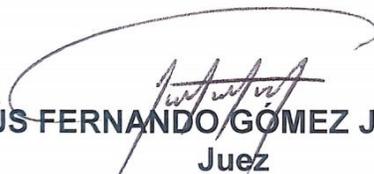


Quinto: ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

Sexto: EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este proceso a la abogada **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.836.122 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.518 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 001

HOY, 13 DE ENERO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario